C/ [redacted]: 28-09-2026 (-), Rol N° 1050-2026. En Corte de Apelaciones.

C.A de Valdivia
Valdivia, veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:
Comparece el Abogado Defensor Privado don Jorge Ramón Haroldo Vásquez Torres, quien interpone recurso de nulidad en contra de sentencia definitiva de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, en causa RIT. N° 309-2025, RUC. N° 2200862940-8, que condenó a su representado [redacted], cédula de identidad N° [redacted], a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, en su calidad de autor de un delito consumado y reiterado de abuso sexual de persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, previsto y sancionado en el artículo 366 en relación al artículo 363 N° 2 del Código Penal y, de un delito consumado de violación de persona mayor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 361 N° 1 y N° 2 del Código Penal, perpetrados en fechas indeterminadas entre los años 2016 y 2021, en la comuna de Los Lagos, en perjuicio de la víctima de iniciales [redacted]; se le condena, asimismo, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, conforme al artículo 28 del Código Penal; se le condena, además, a las penas accesorias especiales del artículo 372 del Código Penal. Atendida la cuantía de la pena impuesta, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, debiendo cumplirla efectiva y materialmente.

Funda su recurso, en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia y del juicio oral, ordenándose la realización de uno nuevo.

Declarado admisible el recurso por esta Corte, la vista de la causa se verificó el día once de septiembre de dos mil veintiséis, con la asistencia del Defensor referido y, el Ministerio Público, representado por el Fiscal don José Luis Vallejos Labrín, quienes alegaron en ese orden. Adoptado

acuerdo y quedando la causa en estado de fallo, se procedió a su deliberación y resolución.

CONSIDERANDO:
1° Que, la defensa sustenta el recurso en que la sentencia habría infringido las exigencias de fundamentación previstas en los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, particularmente por estimar que el tribunal a quo no habría descartado adecuadamente la hipótesis alternativa planteada por aquella, consistente en que la imputación habría obedecido a un conflicto suscitado con motivo de la no cesión o venta de un inmueble de propiedad del imputado, a la víctima.

Agrega que el fallo no se habría hecho cargo suficientemente de determinados aspectos de las declaraciones de los testigos de descargo, de las inconsistencias que, a juicio de la defensa, existirían entre los diversos relatos de la víctima y de terceros, ni de la ausencia de prueba científica que corroborara el acceso carnal.

2° Que, conforme a la causal invocada, corresponde determinar si la sentencia impugnada omitió los requisitos establecidos en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren favorables o desfavorables al acusado, así como de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 297 del mismo texto legal.

En consecuencia, la causal no autoriza a esta Corte para efectuar una nueva valoración de la prueba producida en el juicio oral, reemplazando las conclusiones alcanzadas por los jueces que tuvieron contacto directo con ella, sino únicamente para verificar si la sentencia contiene una fundamentación racional, completa y susceptible de ser comprendida y controlada.

3° Que, examinado el fallo recurrido, no se advierte la omisión denunciada.

En efecto, el tribunal oral desarrolló extensamente las razones por las cuales otorgó valor probatorio a la declaración de la víctima, destacando su persistencia respecto de los aspectos esenciales de la imputación, la

identificación del acusado, el lugar de ocurrencia de los hechos, la progresión de las conductas sexuales, el aprovechamiento de los momentos de soledad y la circunstancia de haberle exigido guardar silencio. Asimismo, tuvo especialmente en consideración las condiciones emocionales en que aquella prestó declaración y las conclusiones de la pericia psicológica practicada.

De igual modo, el tribunal no se limitó al relato de la ofendida, sino que ponderó otros elementos probatorios, entre ellos la declaración de su pareja, la funcionaria de Carabineros que recibió la denuncia y el funcionario policial que participó en la investigación, estableciendo la existencia de una develación anterior a la denuncia formal y la persistencia de los elementos esenciales del relato.

4° Que tampoco resulta efectivo que el tribunal haya omitido el análisis de la denominada hipótesis alternativa de la defensa. Por el contrario, el fallo examinó expresamente el supuesto conflicto patrimonial relativo al inmueble de [redacted] y explicó las razones por las cuales no estimó que éste constituyera un fundamento suficiente para atribuir carácter espurio a la denuncia.

En particular, consideró que la primera revelación efectuada por la víctima a su pareja se produjo aproximadamente ocho o nueve meses antes de la denuncia formal de septiembre de 2022, circunstancia que estimó incompatible con la tesis de que la imputación hubiera nacido como consecuencia inmediata del conflicto por el terreno. Asimismo, ponderó las declaraciones de los testigos de descargo relativas al inmueble y las contrastó con la declaración de la testigo [redacted].

Añadió el tribunal que la hipótesis patrimonial había sido examinada por la perito psicóloga, quien consideró expresamente un eventual ánimo vengativo asociado al conflicto por el terreno y concluyó que cobraba fuerza la correspondencia entre el relato de la víctima y una experiencia de transgresión sexual efectivamente vivida.

Por consiguiente, existe razonamiento expreso acerca de la hipótesis alternativa, sin que pueda sostenerse que ésta haya sido simplemente ignorada.

5° Que, la circunstancia de que el tribunal haya otorgado un determinado valor a las declaraciones de los testigos de descargo,

distinto del pretendido por la defensa, no configura por sí sola el vicio de nulidad denunciado.

La sentencia se hizo cargo de las declaraciones de la madre y hermana de la víctima y explicó por qué la circunstancia de que éstas no hubiesen presenciado directamente los hechos no resultaba incompatible con la dinámica de los acontecimientos que tuvo por acreditada, particularmente porque los abusos habrían ocurrido aprovechando momentos de ausencia de la madre o durante la noche.

De este modo, lo que el recurrente plantea no es propiamente una ausencia de fundamentación, sino su discrepancia con la conclusión probatoria alcanzada por el tribunal.

6° Que, igual conclusión se impone respecto de la alegación relativa a la ausencia de una pericia sexológica.

El fallo abordó expresamente dicha cuestión y explicó que, atendido el tiempo transcurrido entre los hechos y la denuncia, así como las circunstancias de la víctima al momento de la investigación, un examen de aquella naturaleza carecía de aptitud demostrativa suficiente. Asimismo, estimó que la ausencia de dicho antecedente no producía el vacío probatorio alegado por la defensa.

Por tanto, nuevamente se está ante una cuestión que fue expresamente considerada y resuelta por los jueces del fondo, no ante una omisión de fundamentación susceptible de ser subsumida en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

7° Que tampoco puede prosperar el argumento conforme al cual el acceso carnal habría sido establecido exclusivamente sobre la base de la declaración de la víctima y que, por ello, necesariamente habría debido existir prueba científica adicional.

La sentencia no construye su conclusión mediante una mera afirmación dogmática, sino a partir de la valoración conjunta de la prueba rendida en el juicio, encontrándose facultado el tribunal oral para determinar el mérito de los distintos medios probatorios conforme a las reglas del artículo 297 del Código Procesal Penal.

La propia sentencia dejó establecido como hecho acreditado que el

acusado, en al menos una oportunidad, trasladó a la víctima mediante la fuerza hasta un dormitorio, la despojó de su ropa interior y la accedió carnalmente por vía vaginal contra su voluntad.

La defensa, por su parte, pretende que esta Corte otorgue prevalencia a su propia apreciación acerca de la suficiencia de tales elementos, cuestión que excede los límites de la causal de nulidad invocada.

8° Que debe tenerse especialmente presente que el tribunal oral, al efectuar la valoración probatoria, no sólo consideró los elementos de cargo, sino también los antecedentes aportados por la defensa, descartando expresamente aquellos que estimó incompatibles con el conjunto probatorio.

Asimismo, resulta significativo que el propio tribunal haya absuelto al acusado respecto del delito reiterado de abuso sexual de menor de catorce años, precisamente por estimar que no existía prueba suficiente para situar en territorio nacional hechos determinados anteriores al cumplimiento de dicha edad (IV. Fundamento de la decisión absolutoria, Considerando Sexto).

Tal circunstancia demuestra que la valoración efectuada por el tribunal no obedeció a una aceptación acrítica de la tesis persecutoria, sino a un examen diferenciado de los distintos capítulos de la acusación, con aplicación del principio de presunción de inocencia cuando estimó que la prueba no alcanzaba el estándar exigible.

9° Que, en consecuencia, la sentencia contiene una exposición suficiente de los hechos que se tuvieron por acreditados, de la prueba rendida y de las razones por las cuales ésta fue estimada suficiente para superar el estándar de duda razonable.

El recurso pretende, en definitiva y avanzando a lo resolutivo, que esta Corte sustituya las conclusiones alcanzadas por los jueces del fondo por aquellas propuestas por la defensa, particularmente en cuanto al valor asignado al testimonio de la víctima, a los testimonios de descargo y a la hipótesis relativa al conflicto patrimonial. Tal planteamiento supone una discrepancia con la valoración de la prueba, pero no demuestra la existencia de una omisión de los requisitos de fundamentación exigidos por los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

10° Que, por consiguiente, no se configura la causal absoluta de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, desde que la sentencia contiene los fundamentos de hecho y de derecho que permiten conocer las razones que condujeron al tribunal a adoptar su decisión y posibilitan el adecuado control de la misma por esta vía.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 352, 372, 374 letra e), 376 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, se declara:
Que, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa de [redacted] en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, en causa RIT N° 309-2025, RUC N° 2200862940-8, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Lorenzo Rehl Peña.

Rol Corte N° Penal-1050-2026